



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-77/2025

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticinco¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que originó este expediente, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

**Actoras o Parte
actora**

ELIMINADO

**Acuerdo
impugnado o
acuerdo de
reencauzamiento**

Acuerdo plenario de fecha once de febrero emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **ELIMINADO**

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local o Autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG	Violencia política contras las mujeres en razón de género

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Escrito de la parte actora.

El 24 (veinticuatro) de enero², la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal local en el que referían argumentos sobre la existencia de posible VPMRG derivada de la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del PRI en esta ciudad y del incumplimiento de sentencia del juicio **ELIMINADO**.

2. Acuerdo impugnado.

El 11(once) de febrero, el Tribunal Local, emitió acuerdo plenario³ en que determinó reencauzar el escrito de la parte actora a la Comisión de Justicia del PRI para que estuviera al tanto de los hechos denunciados al considerar que debía conocer de primera instancia la denuncia presentada y

² Consultable en las páginas 241 a 257 del cuaderno accesorio dos de este expediente.

³ Consultable en las páginas 19 a 38 del cuaderno accesorio uno de este expediente.



determinar si existió VPMRG y en su caso, establecer, las medidas partidistas necesarias.

3. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-77/2025

- a) **Demanda.** Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el 25 (veinticinco) de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual dio origen al presente medio de impugnación.
- b) **Recepción y turno.** El 28 (veintiocho) de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-77/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- c) **Radicación.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía, al tratarse de una demanda presentada por dos ciudadanas, quienes acuden por derecho propio y se ostentan como militantes del PRI en pleno goce de sus derechos partidistas, a fin de controvertir el acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal local; supuesto y entidad federativa - Ciudad de México- cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV; y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, tal y como lo refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado, la demanda es improcedente por **la promoción extemporánea del medio de impugnación.**

En este sentido, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.



En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación -como el Juicio de la Ciudadanía- deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y, por ende, deberá ser **desechada de plano**.

Caso concreto

La parte actora controvierte el acuerdo de reencauzamiento dictado por la Autoridad responsable, por lo que, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que se notificó a la parte actora el acuerdo impugnado.

Conforme a lo antes expuesto, la parte actora refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado hasta el 19 (diecinueve) de marzo que consultó el expediente y que, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda, no le había sido notificado ningún acuerdo plenario o resolución relativa a los incidentes que ha promovido, por lo que, si el Tribunal local pretendía hacer valer alguno, lo objetaba de falso.

Ahora bien, de las constancias que integran este juicio, se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado a las actoras por medio de notificación personal en domicilio cerrado⁴ el 14

⁴ Cédulas consultables en las páginas 51 y 52 del cuaderno accesorio uno de este expediente.

(catorce) de febrero, previo citatorio⁵, ante la ausencia de persona alguna con quien entender la diligencia de notificación y entregarle personalmente la referida determinación.

Cabe precisar que el domicilio en que se llevaron a cabo las diligencias de notificación en domicilio cerrado y el citatorio previo fue el mismo que las actoras señalaron para oír y recibir notificaciones en el escrito que el Tribunal local reencauzó para conocimiento de la Comisión de Justicia del PRI y también el mismo que señalaron en la demanda con la que se integró el juicio en que se actúa.

De ahí que si bien, el actuario del Tribunal local intentó realizar la diligencia de notificación del acuerdo impugnado de manera personal a la parte actora, ante la ausencia de persona alguna con quien practicarla, actuó conforme lo indica la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶ y dejó citatorio, donde indicó

⁵ Cédulas consultables en las páginas 49 y 50 del cuaderno accesorio uno de este expediente.

⁶ **Artículo 65.** Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si la parte interesada está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

(...)

III. En caso de que no se encuentre la parte interesada o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil.

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral o del Tribunal; y

V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local.

Artículo 66. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

(...)

IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal;



la fecha y la hora en que se constituyó en el domicilio, a quién buscaba y la fecha y la hora en que regresaría, lo cual, al no encontrar a con quien entender la notificación referida, procedió a realizarla siguiendo las reglas para la notificación personal en domicilio cerrado, finalmente, fijando la documentación en la puerta del inmueble como se desprende de la razón de notificación que obra en el expediente.

Así, para esta Sala Regional, tomando en cuenta las circunstancias antes indicadas, ante una notificación válida realizada vía notificación personal en domicilio cerrado ante la ausencia de con quien realizar la referida diligencia, no se considera como lo señala la parte actora, que se no se le notificó el acuerdo impugnado por parte de la Autoridad responsable y que se tome en cuenta la fecha posterior, en que refiere, consultó el expediente, es por ello que el plazo debe computarse precisamente a partir de la citada notificación, desde el 14 (catorce) de febrero comenzó a transcurrir el plazo para una posible impugnación.

Considerando que ha quedado acreditado que el acuerdo impugnado fue notificado a las actoras el 14 (catorce) de febrero y la demanda fue presentada ante el Tribunal local hasta el 25 (veinticinco) de marzo, esto es fuera del plazo de 4 (cuatro) días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que debe **desecharse**.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación de las actoras relativa a que no se les realizó ninguna notificación del acuerdo

de reencauzamiento y que, si el Tribunal local pretendía hacer valer alguno, lo objetaba de falso.

Esto es así, ya que en el expediente obran las constancias del citatorio y de notificación personal en domicilio cerrado⁷, las cuales fueron realizadas por el actuario del Tribunal local, que tiene fe pública⁸ y fundó y motivó su actuar conforme a lo dispuesto en el Reglamento interno del referido tribunal; aunado a que las actoras no señalan razones para controvertir dicha diligencia, a pesar que refieren haber consultado el expediente hasta el 19 (diecinueve) de marzo y en esa fecha ya obraban las constancias de notificación del acuerdo de reencauzamiento.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. Haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución General; **19, 69, 102, 115 y 120** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **3 fracción IX, 25 y 37** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8,

⁷ Dichas constancias son documentales públicas, a las que se reconoce pleno valor probatorio, al no obrar prueba en contrario en el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14.1,a) y 4.d) y 16.1 y 2 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 32. La persona titular de la Subdirección de la Oficina de Actuaría, así como las y los actuarios tendrán fe pública en las actuaciones que realicen en cumplimiento de su función, para lo cual atenderán a las normas procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar de ejecución; asimismo, habrán de efectuarlas de manera sencilla, rápida y ordenada, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la ley.



10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.